

X Congreso Nacional de Secretarios Letrados y
Relatores de Cortes y Superiores Tribunales de
Justicia de las Provincias Argentinas y
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Taller Fuero Civil

Coordinadoras: Dras. Adriana Bestani y Eugenia Fleming

Conclusiones:

SOBRE EL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA

- 1.- Los STJ y Cortes que han emitido pronunciamiento sobre el beneficio de justicia gratuita para los consumidores, han aplicado las normas contenidas en la ley nacional. Constituye una excepción a esta regla la provincia de Córdoba, cuyo Superior Tribunal ha sentado posición respecto a que la regulación de la tasa judicial es una facultad provincial no delegada y que por tanto el beneficio consagrado en la ley nacional no puede entenderse comprensivo de aquella.
- 2.- La aplicación del beneficio no requiere de un pedido o invocación de parte, tampoco de la promoción de un incidente, siendo automática su concesión en la medida de que el juez verifique que la acción cae en la órbita de la ley de los derechos del consumidor (mayoría).
3. En caso de corresponder, el beneficio debe concederse en forma definitiva y no provisoria.
- 4.- La tesis amplia es la que predomina respecto de los alcances del beneficio. De todas maneras, los proyectos de reforma y un precedente de Entre Ríos toman la tesis amplia con la posibilidad de evaluar excepciones como la plus petición inexcusable, el abuso de derecho o cuando se

encuentren en juego otros derechos en pugna que tengan igual rango de protección.

5.- El solo hecho de tratarse la parte actora de una asociación de consumidores no habilita a invocar el art. 55 LDC si la relación de base que forma la plataforma fáctica de reclamo no es una relación de consumo.

6.- Las cuestiones relativas al beneficio de justicia gratuita, en principio, habilitan el recurso extraordinario ante los STJ y las Cortes provinciales.

7.- La solvencia es causal de revocación del beneficio para los casos en los que se trate de acciones individuales, la que debe plantearse mediante el incidente previsto en el art. 53 de la Ley N° 24240.

SOBRE LOS INTERESES (TASA) A APLICAR:

1.- En la actualidad, la aplicación de la tasa activa es mayoritaria, reconociéndose, sin embargo, otras variantes: tasa activa más un plus – porcentaje anual-; postura mixta -pasiva hasta cierta fecha y luego activa-; librada al prudente arbitrio judicial; tasa compuesta; etc.

2.- Se reconoce que los intereses moratorios en la actualidad no cumplen la función tradicionalmente conceptuada para una economía estable y que la determinación de la tasa debe atender al principio de reparación integral o plena.

3.- Son factores que hacen a la determinación de la tasa aplicable: el tipo de relación que une a las partes, la naturaleza o carácter de la deuda, el período de la mora, entre otros.

2.- La temática de los intereses suscita cuestión constitucional, siendo materia de recurso extraordinario (mayoría). La Corte Suprema de Santa Fe se ha pronunciado en sentido contrario, sosteniendo que en principio la cuestión de los intereses constituye una cuestión ajena a la instancia extraordinaria.

3.- Los jueces tienen la facultad de morigerar los intereses en caso de que la aplicación de las tasas conduzca a resultados usurarios, se traduzca en abuso (de derecho) o enriquecimiento sin causa.